

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 83

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tania Elizabeth Guenen Peña.

Abogados: Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa.

Intervinientes: Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liviano.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0943238-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrentes por intermedio de sus abogados los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente del 17 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1997 ocurrió una colisión en la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por su propietaria Tania Elizabeth Guenen Peña, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., el cual impactó la motocicleta marca Yamaha 100, conducida por Andrés Germán Estévez, propiedad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, resultando lesionados este último, al igual que su acompañante Jacqueline Altagracia Liviano; b) que los imputados Tania Elizabeth Guenen Peña y Andrés Germán Estévez fueron sometidos a la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, el cual dictó sentencia el 23 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los co-

prevenidos Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz y Andrés Germán Estévez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 3 de noviembre del año 2004, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943238-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espailat No. 53 Gazcue, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada y, de no ceder el paso; hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c; 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos legales Nos. 2714 y 2712, de fecha 23 de marzo del año 1998, expedidos por el Dr. Frangel Contreras, Médico Legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero: “laceraciones múltiples en cara, mejilla derecha, trauma y laceraciones en ambos muslos, trauma región torácica y costado derecho, laceraciones diversas, esas lesiones curarán en un período de cuatro meses” y la última: “trauma y laceraciones múltiples en cráneo y cara, herida contusa en pierna derecha, traumas en ambos brazos, trauma de cadera y lumbar, estas lesiones curarán en un período de cuatro meses”; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Andrés Germán Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0121595-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 2, parte atrás, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en su triple calidad de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente y, compañía de seguros Segna, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-9307, chasis No. JT2V21E1J3268788, Póliza No. 1-602-020850; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Germán Estévez, por las reparaciones de daños y perjuicios y lesiones físicas por él sufridos en el accidente de referencia; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Jacqueline Altagracia Liriano, por las reparaciones de daños y perjuicios y lesiones físicas por ella sufridos en el accidente de referencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, en favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en

su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-9307, chasis No. JT2SV21E1J3268788; póliza No. 1-602-020850, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Tania Elizabeth Guenen y Segna, S. A., intervino la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el Licdo. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación de los señores Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz y compañía de seguros Segna, S. A., contra la sentencia correccional No. 1132-2005, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por tardío, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, por la compañía de seguros Segna, S. A., hizo una incorrecta y penosa evaluación de los documentos y piezas que conforman el expediente, violando así el derecho de defensa de la recurrente y colocando a la misma en estado de indefensión, en vista de que se basó única y exclusivamente en el acto de notificación de la decisión de primer grado marcado con el No. 1641-2005, sin detenerse a estudiar y ponderar todos y cada uno de los actos de procedimiento producidos con anterioridad al mismo, ya que en el mismo se señala que la recurrente fue notificada supuestamente en la casa No. 173 de la avenida Bolívar, edificio Elías, del sector de Gazcue, en manos de un tal José del Rosario, pero la recurrente, en una audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, compareció informándole al tribunal y a las partes que su dirección correcta era en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4, Arroyo Hondo, de esta ciudad; que la declaración de la recurrente se debió a que la misma había sido incorrectamente citada a comparecer por ante el Tribunal a-quó en múltiples ocasiones en el erróneo domicilio ubicado en el sector de Gazcue, razón por la que el proceso desarrollado por ante ese Juzgado de Paz tuvo que reenviarse en numerosas ocasiones para regularizar su citación; que por tanto, la notificación de la sentencia de primer grado no se realizó en el domicilio real de la señora Tania Guenen, sino en un domicilio distinto a su domicilio real, por lo que ésta no pudo conocer oportunamente de la misma; que el recurrido le notificó a la recurrente la resolución dictada por la Corte a-quá en un domicilio extraño a su domicilio real y, por otro lado, le notificó el mandamiento de pago tendente a la ejecución de la sentencia correccional al verdadero y auténtico domicilio y residencia real de la exponente, en una evidente demostración de que conocía desde un principio y a la perfección, cuál era el domicilio real de la señora”;

Considerando, que del examen de la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, se advierte que para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto el 16 de agosto del 2005 por la imputada recurrente contra la sentencia dictada el 23 de diciembre del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, se basó en que esta última le fue notificada mediante acto No. 1641-2005 del 9 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, sin embargo, tal y como fue esgrimido, la recurrente Tania Elizabeth Guenen Peña, conforme consta en el acta de

audiencia del 31 de mayo del 2000, le informó al tribunal de primer grado que su domicilio se encontraba ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, en virtud de que, con anterioridad a esta fecha, según se comprueba en numerosos actos de alguacil que reposan en el expediente, la misma había sido incorrectamente citada a comparecer por ante el Tribunal a-quo en un domicilio erróneo, ya que se había mudado, no siendo localizada, pero;

Considerando, que la sentencia correccional dictada el 23 de diciembre del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, le fue notificada a la recurrente en la casa No. 173 del edificio Elías de la avenida Bolívar del sector de Gazcue de esta ciudad, en manos de José del Rosario, empleado del edificio, mediante el indicado acto número 1641/2005, de fecha 9 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, acto que fue hecho a requerimiento de los actores civiles y que tomó como base la Corte a-qua para declarar inadmisibles por tardío el recurso interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña, lesionando su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Tania Elizabeth Guenen, la privó del derecho a un segundo grado y a una decisión distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano en el recurso de casación incoado por Tania Elizabeth Guenen Peña contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Tania Elizabeth Guenen Peña contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do